

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

No contando el servicio de Información Telegráfica Comercial con más elementos para su sostenimiento que los ingresos que el mismo produce, llamo la atención de los Alcaldes de la provincia, abonados al mencionado servicio, sobre la necesidad de que, con la mayor regularidad, satisfagan el importe de sus abonos.

Segovia, 25 de Junio de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

plimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, a fin de que en un plazo de treinta días, que vence en 25 de Julio próximo, a las trece horas, presente el peticionario su proyecto; admitiéndose también otros que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él

Segovia, 25 de Junio de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 23 de Febrero último, se designó una Comisión, con representación de todos los Ministerios, encargada de redactar el Reglamento para la aplicación de los preceptos del Real decreto que se promulgó en 6 de Mayo último, referente a unificación de dietas y viáticos y regulación de otros devengos.

Ultimado tal cometido por la Comisión referida; el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1924.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el Reglamento unificando las dietas; viáticos y asistencias de los funcionarios civiles y militares y regulando las gratificaciones, premios, asignaciones por residencia y por representación e indemnizaciones.

Dado en Palacio a dieciocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Reglamento unificando las dietas y viáticos de los funcionarios civiles y militares, y regulando las gratificaciones y demás devengos.

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIONES

Artículo 1.º En lo sucesivo se denominará «dieta» la cantidad que un funcionario civil o militar deven-

ga cada día mientras dura la comisión del servicio que se le confiera o que reglamentariamente desempeñe fuera de su residencia habitual; la palabra «indemnización» solo se aplicará cuando se trate de resarcir de un daño y perjuicio; «asistencia», los emolumentos asignados por disposiciones anteriores a este Reglamento o que se asignen en lo sucesivo por concurrir personalmente a las sesiones que celebren determinados organismos; «viático», la subvención que se abona al funcionario para viajar por el extranjero, bien para incorporarse o su destino o para desempeñar una comisión del servicio en que expresamente se concede este derecho; «asignación por representación», la que se percibe por los gastos que por su naturaleza están de tal manera unidos a la autoridad que ostenta un funcionario; que no se pueden separar de ella; «asignación por residencia», la que sobre su sueldo se abona a un funcionario público por residir en determinados lugares; «premio», la remuneración por un mérito adquirido personalmente como consecuencia de estudios o servicios que den derecho a ella, sea cual fuere el destino que se tenga; «gratificación» la cantidad asignada a los diversos destinos como recompensa pecuniaria de un servicio o mérito extraordinario, de un aumento de trabajo, de una especialización, de una mayor responsabilidad o de otra circunstancia extraordinaria análoga.

Todos los devengos que no sean sueldo o haber, dieta, plus, indemnización, viático, asignación por residencia o por representación, asistencia o premio, tal y como se definen en este artículo, se considerarán comprendidos bajo el nombre de gratificación. Las comisiones denominadas hasta ahora «comisiones indemnizables», se llamarán «comisiones con derecho a dietas».

Los actuales devengos que no sean sueldos ni haberes del personal de todos los Ministerios, se clasificarán y denominarán en la forma que se expresa en el anexo número I.

CAPITULO II

DIETAS

Artículo 2.º A partir de la vigencia de los nuevos Presupuestos regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho a dietas que desempeñen en territorio nacional o extranjero, los tipos que se marcan en este capítulo, agrupándose todos los funcionarios en

categorias con arreglo a las normas y clasificación que figura en el anexo número 2, en el que se detallan igualmente algunos casos especiales.

Artículo 3.º Toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental, no dará derecho a dieta alguna.

Las misiones especiales de duración indeterminada, investigación, catalogación, bibliografía y cuantas de orden científico o artístico no impongan cambio de residencia, podrán ser remuneradas; en concepto de gratificación, como en la actualidad.

Artículo 4.º Comisiones en territorio nacional y en la Zona española del Protectorado.—En las que se desempeñen en la Península se percibirán las siguientes dietas:

Caso de pernoctar fuera de la habitual residencia y sea cualquiera el número de días de duración de la comisión y la índole del servicio que la motiva:

	Pesetas
1.ª categoría.....	40'00
2.ª »	30'00
3.ª »	22'50
4.ª »	15'00
5.ª »	7'50

Caso de volver a pernoctar en la misma residencia y sea cualquiera el número de días que dure la comisión:

	Pesetas
1.ª y 2.ª categoría.....	12'50
3.ª y 4.ª categoría.....	7'50
5.ª categoría.....	3'75

En las comisiones con derecho a dietas que se desempeñen por funcionarios civiles o militares en Menorca o Ibiza, se aumentarán estas dietas en un 10 por 100; en las realizadas en Canarias en un 30 por 100 y en las que tengan lugar en las plazas de soberanía del Norte de Africa y Zona del Protectorado Español en Marruecos, se aumentarán en un 50 por 100, aplicándose este 50 por 100 de aumento lo mismo si son conferidas a personal procedente de la Península que al que sirve en aquel territorio, si bien al elemento militar de todas clases que presta servicio en Africa no se le concederá derecho a dietas, más que en el caso de tener que desempeñar una comisión aisladamente y sin acompañamiento de fuerzas de territorio de distinta Comandancia general de la en que tenga su residencia habitual.

Los funcionarios civiles o milita-

res que teniendo su destino en algunos de los lugares especiales a que se refiere el párrafo anterior, deban desempeñar una comisión con derechos a dietas en poblaciones distintas de aquéllas, percibirán la que corresponda a éstas y seguirán cobrando durante el tiempo que dure la comisión, la asignación por residencia de que disfrutasen por razón de su destino en esos lugares especiales.

Los funcionarios civiles o militares que procedentes de la Península desempeñen comisión en Menorca, Ibiza, Canarias, plazas de soberanía del Norte de Africa y Zona de Protectorado Español en Marruecos no tendrán derecho a asignación de residencia, puesto que perciben aumentada la dieta de la Península.

Cuando el personal de Marina embarcado desempeñe en tierra comisiones del servicio con derecho a dietas, perderá la asignación por residencia en buques durante los días en que desempeñe dicha comisión y perciba por ella dietas.

Las comisiones de carácter extraordinario con derecho a dietas que se concedan para el territorio nacional, se publicarán en el *Diario Oficial* o *Boletín* del correspondiente Departamento ministerial, no sometiéndose a resolución del Gobierno más que los casos especiales en que con arreglo al artículo 6.º de este Reglamento corresponda a aquél la determinación de la cuantía de las dietas.

Artículo 5.º Comisiones en el extranjero.—Sea cualquiera el país en que se haya de realizar la comisión se percibirán los siguientes tipos de dietas:

Si la comisión no excede de dos meses de duración:

	Pesetas
1.ª categoría.....	150'00
2.ª "	125'00
3.ª "	80'00
4.ª "	60'00
5.ª "	40'00

Si la comisión excediese de dos meses, se percibirán durante el tercer mes estas dietas, disminuída en un 10 por 100; durante el cuarto mes se rebajará el 15 por 100; y a partir del 5.º y siguientes quedarán reducidas en un 20 por 100 las dietas tipo.

Cuando la Comisión haya de realizarse en distintos países, se cobran al pasar de uno a otro los tipos normales que se marcan en el segundo párrafo de este artículo, considerándose, por tanto, como si se realizaran en el primer mes de la comisión.

Estas dietas serán abonadas siempre en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada cada mes para fijar los derechos de Aduanas.

Subsistirán los tipos de dietas vigentes en la actualidad en las comisiones con pensión concedidas para el extranjero a propuesta de la Junta para ampliación de estudios de las Universidades y Centros análogos civiles y en las de perfeccionamiento de idiomas de los que cursaron sus estudios en la Escuela Superior de Guerra.

Las listas-tipo marcadas en este artículo sólo se abonarán a partir del día en que se pase la frontera o se salga del puerto de embarque, percibiéndose durante el recorrido y estancia en el extranjero, y dejarán de percibirse el día de llegada a la frontera o puerto de embarque.

Durante el recorrido por territorio nacional, tanto en el viaje de ida como en el de regreso se abonarán las dietas que marca el artículo 4.º

Las comisiones al extranjero han de ser concedidas de Real orden, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario Oficial* o *Boletín* del

correspondiente Departamento ministerial, especificándose si tienen derecho a viático, sometiéndose a resolución del Gobierno únicamente aquellos casos especiales en que con arreglo al artículo siguiente de este Reglamento correspondan a aquél la determinación de la cuantía de las dietas.

Se exceptúan de esta publicidad las comisiones de índole reservada que se refieran a la seguridad pública o nacional o especiales de carácter secreto, que se concederán con los mismos requisitos que en la actualidad.

Artículo 6.º Casos especiales en la clasificación.—No podrá alegarse por ningún comisionado derecho a dietas de categoría superior a la que le corresponda (con arreglo a la clasificación del anexo número 2 de este Reglamento), con el pretexto de realizar el servicio por delegación o en representación de una Autoridad superior, salvo en aquellos casos expresamente marcados en el párrafo siguiente.

En casos excepcionales y cuando las comisiones revistan extraordinaria importancia de orden social o de representación directa del Gobierno, podrá éste aumentar la cuantía de las dietas en las comisiones de tal índole que se realicen en territorio nacional o extranjero o lleven aneja en este último la representación nacional con mayores gastos, siendo requisito previo se acuerde en Consejo por el Gobierno los nombramientos y la cuantía de esas dietas especiales (que se fijarán teniendo en cuenta las categorías que figuran en este Reglamento), debiendo publicarse esa designación y el fundamento de aumentar las dietas-tipo, en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletín* o *Diario Oficial* del Departamento correspondiente.

Cuando se confiera comisión con derecho a dietas en territorio nacional o extranjero a personas que por no pertenecer a la Administración no estén clasificadas en este decreto, se determinará por el Gobierno la categoría (de las que aquí se mencionan) con arreglo a la cual deben percibir sus dietas, teniendo en cuenta la consideración social del nombrado en relación con la misión que se le asigna y si por la índole especial de ésta se juzgase poco adecuadas las que como tipo se marcan, se seguirán, para fijar la cuantía de ellas, las normas determinadas en el párrafo anterior.

En aquellas comisiones en que con personal perteneciente a la Administración concurre algún otro funcionario, que no tenga sueldo consignado en presupuesto o que perciba sus honorarios de arancel o tarifas especiales, tendrán derecho los que en tal caso se encuentran al percibo de la dieta correspondiente a la categoría inmediata inferior a la del funcionario de la Administración a cuyas órdenes vayan.

En las comisiones al extranjero sólo podrá hacerse uso de la autorización para aumentar la cuantía de las dietas en aquellos casos muy excepcionales en que para misiones políticas de orden internacional se le confiera a un comisionado, con plenos poderes la representación nacional, aplicándose en los restantes casos las dietas que marca el artículo 5.º de este Reglamento, sin que baste el hecho de ostentar la representación nacional en Conferencias o Congresos internacionales de orden científico, comercial o de importancia análoga, para solicitar mayores dietas que las que en dicho artículo se marcan.

Artículo 7.º Duración de las comisiones y sus prórrogas.—La duración

de las comisiones con derecho al percibo de dietas no deberá ser superior a tres meses, lo mismo si se otorgan para el territorio nacional que para el extranjero, y en las órdenes que las autoricen se fijará con la mayor aproximación su duración probable dentro del expresado límite.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión, resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el Jefe correspondiente podrá proponer razonadamente el Ministerio de que dependa la concesión de una prórroga por el tiempo estrictamente indispensable, y si se acordase ésta, se fijará aproximadamente su duración, que no deberá exceder de otros tres meses.

Si transcurrido este nuevo plazo resultase también insuficiente, podrán solicitarse nuevas prórrogas en igual forma, por plazos consecutivos de tres meses, revisándose antes de concederlas si son o no pertinentes.

Artículo 8.º Limitación en el percibo de dietas.—Ningún funcionario civil o militar podrá percibir en concepto de dietas por comisiones en territorio nacional o extranjero, una cantidad anual superior al sueldo que por su categoría le corresponda en igual tiempo, sin que sean acumulables al sueldo para determinar esa cuantía las gratificaciones, quinquenios, premios ni asignaciones de cualquier clase de que disfruten los funcionarios.

Si en algún Ministerio se presentase algún caso muy justificado en que por la índole de la comisión fuera necesario la prosiguiese el mismo funcionario, aun sobrepasando ese límite se dará cuenta al Gobierno para que en cada caso concreto resuelva si estima pertinente autorizar exceda ese percibo de la limitación que se marca.

Cuando al concederse alguna comisión para el extranjero se prevea ha de exceder de esa limitación, se consultará previamente sobre su pertinencia, siguiendo iguales normas cuando se presenten casos idénticos en las prórrogas de comisiones en territorio nacional o extranjero.

Para cumplimentar el precepto relativo a que ningún funcionario perciba anualmente en concepto de dietas una cantidad superior al sueldo que en dicho período le corresponda (salvo los casos muy excepcionales ya indicados) se seguirá el siguiente sistema:

MINISTERIOS DE LA GUERRA Y MARINA

Los Centros, Cuerpos o Establecimientos donde radiquen las hojas de servicios o documentos que hagan sus veces, al conceverse una comisión con derecho a dietas a alguno de los individuos que de ellos dependan, abrirán una hoja anual en la que anotarán: la fecha en que se le conceda la comisión, tiempo que dure su desempeño y cantidad íntegra percibida durante el mismo en concepto de dietas, registrándose en la referida hoja y en igual forma las nuevas comisiones con dietas que se le confieran al mismo individuo durante el año natural, debiendo el Jefe del Centro, Cuerpo o Establecimiento al proponer una comisión o tener noticia de haberle sido concedida o prorrogada a un individuo dependiente de aquél, comunicar telegráficamente al Capitán general de la región o Autoridad que ordene la comisión, la cantidad total que en concepto de dietas haya percibido el interesado dentro del año natural en que deba desempeñar la nueva, y si dada la duración probable de ésta, excederá o no del sueldo el total percibo de dietas, consultando, caso de exceder, si a pesar de ello debe realizarla el nombrado u otro.

MINISTERIOS CIVILES

Por los Jefes de servicio se llevará una cuenta corriente a cada funcionario de los que de él dependan, que desempeñe comisión o visita con derecho a dietas, siguiendo normas iguales a las indicadas para los Ministerios de Guerra y Marina y cuidando, bajo su responsabilidad, de que no exceda de la limitación que se marca el total de devengos por dietas, debiendo consultar a la Superioridad en aquellos casos especiales en que, a pesar de la limitación marcada, conviniese la desempeñara precisamente ese funcionario.

A los efectos de esa limitación no serán acumulables las dietas del extranjero con las de la Península, que se registrarán en distintas hojas o cuentas corrientes, en todos los Ministerios.

Artículo 9.º Comisiones en las que se deberá percibir dietas.—Se devengarán dietas o pluses, según corresponda, en los casos que a continuación se detallan, siendo condición precisa para su concesión exista crédito disponible en el concepto del presupuesto que deba sufragar estas atenciones, cuya circunstancia se hará constar por certificados o informe del Interventor correspondiente. En casos muy excepcionales en que no existiendo crédito disponible se considere indispensable se realice una comisión con derechos a dietas, se consultará al Gobierno para la resolución que proceda.

PARTE COMÚN A TODOS LOS MINISTERIOS

Grupo A.

En el desempeño de comisiones o visitas que tengan por objeto realizar un servicio del Estado.

Los Capitanes generales de las regiones o departamentos marítimos, Comandantes generales y Comandante general de la Escuadra o divisiones de fuerzas navales concederán directamente las de este grupo, y en los casos dudosos harán propuesta telegráfica al Ministerio respectivo, exponiendo el cuerpo, empleo y nombre del designado, objeto de la Comisión, tiempo probable de su duración y si en vista de esa duración y habida cuenta de lo percibido por dietas hasta entonces en el año natural, excederá o no de la limitación marcada. Caso de exceder, expondrán las razones que aconsejen desempeñe la comisión de que se trata, precisamente el designado si no otro, consultando si a pesar de ese exceso se autoriza la comisión. El Ministerio resolverá telegráficamente y en su vista, la comisión será concedida por aquellas Autoridades.

Para el personal de Marina residente en Madrid, el Almirante encargado del despacho ejercerá las funciones citadas, y en cuanto a Guerra, por lo que atañe a todo el personal del Ministerio y dependencias centrales afectas, llenará esas funciones el General encargado del despacho del Departamento.

En los Departamentos civiles corresponde al Jefe de los mismos el nombramiento de las comisiones con derecho a dietas, salvo aquellos destinos que lleven aneja la inspección o visitas de obras o servicios, en los cuales se dispondrán una y otras por los mismos Jefes que en la actualidad.

Cuando sea necesario prorrogar la comisión después de cumplido el plazo de los tres primeros meses, acudirán las citadas Autoridades de Guerra y Marina o las que correspondan en el orden civil, en consulta a la Superioridad, antes de expirar dicho plazo, para que de Real orden se resuelva lo que se considere más oportuno. Las referidas Autoridades

militares cursarán antes del día 20 de cada mes al Ministerio correspondiente, relación detallada de todas las comisiones devengadas en el mes anterior, y una vez sean éstas examinadas, se aprobarán de Real orden, publicándose en el *Diario Oficial* correspondiente.

La referida Real orden servirá de base a las distintas oficinas encargadas de la reclamación de estos devengos para formalizar los documentos correspondientes, en los que se hará siempre referencia a la Real orden de aprobación.

Como la finalidad de las comisiones ha de ser el servicio del Estado, no devengará en lo sucesivo dieta ni plus alguno el personal, de cualquier categoría o clase, que se ausente de su residencia para sufrir examen, sea cual fuere la índole de éste (ingreso en Academias militares o Centros civiles análogos, concursar plazas, etc.). El único beneficio que subsistirá será el de viaje por cuenta del Estado, en aquellos casos especiales que actualmente tengan concedido este derecho.

En los pasaportes que expidan las Autoridades militares o marítimas y en las órdenes que se den a los funcionarios, se hará constar el objeto de la comisión y la circunstancia de si ésta será con derecho a dietas y el viaje por cuenta del Estado, entendiéndose que el viaje deberá realizarse, siempre que sea posible, por ferrocarril, y atendiendo en todo caso a ocasionar el menor gasto para el Estado, compatiblemente con la oportuna y perfecta ejecución del servicio. Cuando el viaje pueda hacerse por vía terrestre o marítima, indistintamente, se especificará cuál de ellas debe utilizarse.

En los pasaportes militares se justificará la fecha de salida y la de regreso en la forma que se detalla en el párrafo siguiente, refrendándolos la Autoridad de Guerra y Marina de la plaza donde se realizó la comisión, y en su defecto, el Alcalde, y en el extranjero el Cónsul o representante de España, al terminarse la misión encargada al comisionado y con presencia de estos pasaportes, las Jefaturas o Comisarias de transportes de Guerra y Marina, y en su defecto los Alcaldes en territorio nacional autorizarán las listas de embarque.

Los Jefes de Centros, Establecimientos, Cuerpos, Oficinas o Servicios militares o civiles, de quienes dependa directamente el individuo a quien se confiera o reglamentariamente desempeñe una comisión con derecho a dietas, ya sea en territorio nacional o extranjero, anotará en el correspondiente pasaporte o en la orden comunicada al funcionario para desempeñar su comisión, la fecha en que le ordenó comenzar la misma y la en que se le presentó una vez terminada. Debajo de estas notaciones declarará por escrito y bajo su responsabilidad el comisionado o el Jefe de la Comisión, el día efectivo de salida y el de llegada a cada uno de los puntos donde se haya desempeñado la Comisión y el día en que, cumplida la misión a que la misma se refiera, emprenda el regreso, así como el de llegada efectiva al punto de su residencia habitual.

Los referidos Jefes expedirán mensualmente, en vista de las relaciones juradas que envíen los interesados, certificados acreditativos del número de días que durante el mes a que la certificación se refiera haya estado desempeñando la comisión, siendo de abono para tal efecto el día de salida y el de llegada.

Los certificados correspondientes a

las certificaciones de esta índole que desempeñen los Inspectores de Primera enseñanza serán expedidos por el Inspector Jefe de cada provincia.

Estos certificados se unirán al pasaporte o copia de la orden, y servirán de justificantes para la reclamación de las correspondientes dietas, por cuya razón, las Autoridades que los expidan deberán enviarlos sin pérdida de tiempo a la oficina que haya de reclamar esos devengos.

Se exceptuarán de estas reglas los funcionarios civiles o militares comprendidos en las dos primeras categorías y los Inspectores del servicio de Hacienda, los cuales justificarán los días de duración de sus comisiones mediante oficios que dirigirán a la Autoridad superior de que dependan, al salir a desempeñar la comisión, al llegar al punto o puntos donde deban efectuarla, al dar cuenta en primero de cada mes de continuar desempeñándola y al incorporarse al de su procedencia, sustituyendo estos oficios, que harán las veces de relaciones juradas, a los certificados y anotaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Para los Delegados gubernativos expedirán los certificados los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta las relaciones juradas que aquéllos les presenten.

Cuando deba desempeñarse la comisión en relación o a las órdenes de las Autoridades civiles o militares de una provincia, estamparán dichas Autoridades en el pasaporte u orden las fechas de presentación y la en que termine su misión el comisionado. A los efectos de dietas en el extranjero se acreditará el paso por la frontera a la ida y al regreso, declarando por escrito en el pasaporte u orden, bajo su responsabilidad, el comisionado o Jefe de la Comisión el día efectivo en que pasó la frontera o los de salida y llegada al puerto de embarque. En los funcionarios pertenecientes al Ministerio de Marina correspondiente certificar la salida o llegada al puerto de embarque o desembarque a los correspondientes Comandantes de Marina.

CASOS ESPECIALES EN LOS MINISTERIOS DE GUERRA Y MARINA

Grupo B.

En maniobras, ejercicios generales o combinados u otros de conjunto cuyo fin sea adiestrar y preparar las tropas, realizando prácticas de campaña, escuelas prácticas y demás de igual importancia, y en servicios extraordinarios, tales como los prestados con ocasión de huelga, etc., se devengará la dieta reglamentaria o una más reducida, cuya cuantía fijará el Ministerio.

Las Comisiones de este grupo serán siempre concedidas de Real orden, previa propuesta informada de las Autoridades citadas en el grupo A sirviendo de base dicha Real orden para hacer la reclamación correspondiente sin más requisito.

Los ejercicios de tiro, paseos militares, prestación de servicios de guardías, y en general, cuando esté dentro del régimen ordinario de enseñanza de carácter doctrinal y reglamentario, no dará derecho a dietas ni plus alguno, a menos que previamente se consigne de Real orden.

Grupo C.

Las fuerzas que prestan servicio de custodia de penas percibirán dietas, y por las Mayorías de los Cuerpos respectivos se reclamarán mensualmente las que les corresponda, sin necesidad de Real orden ni otro requisito, sin más limitación que la general de no poder exceder del sueldo anual.

Grupo D.

En las comisiones que se concedan para seguir cursos de tiro, de gimnasia, de la Escuela de equitación y especialización de estudios de Sanidad Militar, del Centro técnico de Intendencia, etc., se tendrá derecho a la dieta, una vez obtenida la plaza concursada, si así se dispone de Real orden, así como en todos aquellos casos en los cuales conviene al Estado que el personal amplíe y perfeccione los conocimientos. Los que tomen parte en concursos hípicas, de tiro etc., tendrán derecho a viaje por cuenta del Estado y a la dieta reglamentaria; pero quedarán obligados a reintegrar ésta y el importe de aquél, si no demostrasen documentalmente haber tomado parte en todas las pruebas del concurso, salvo los casos de enfermedad o accidente, que se justificarán con el certificado médico correspondiente, o cuando se deba a causas ajenas a su voluntad, debidamente justificadas.

Por la especialización del servicio que prestan las Comisiones topográficas del Depósito de la Guerra y Comisiones centrales de compra de ganado de Caballería y Artillería, seguirán las primeras funcionando como hasta aquí, con arreglo a la Real orden de 17 de Junio de 1920, y en cuanto a las Comisiones últimamente citadas, tendrán siempre pasaporte trimestral, siendo el Director general de la Cría Caballar el que ordene la salida de estas Comisiones, y el que certifique el número de días invertido en cada salida, con arreglo a lo que previene la Real orden comunicada de 4 de Noviembre de 1922, y la de 2 de Agosto de 1923 (*Diario Oficial* número 169).

Las Comisiones hidrográficas de Marina seguirán ajustándose a las mismas normas que en la actualidad.

En Aeronáutica la designación de comisionados y los certificados los hará el Director del Servicio.

Artículo 10. No tendrán derecho a dieta alguna, los destacamentos de carácter permanente de Guerra y Marina ni los que su duración sea mayor de seis meses, o se hallen a menos de 12 kilómetros del resto de su unidad, a excepción de aquellos cuya existencia responda al servicio de custodia de penas.

El Ministerio de la Guerra revisará los destacamentos que actualmente perciben dietas, para resolver lo que proceda con arreglo al espíritu restrictivo que inspira este Reglamento, pudiendo proponer al Gobierno la concesión de dietas a aquellos destacamentos que, no obstante estar incluidos en las excepciones del primer párrafo de este artículo, fueren muy fundamentadas las razones que aconsejen el percibo de las dietas.

Si en algún caso se concediesen para territorio nacional o extranjero comisiones del servicio sin dietas y no tuviesen por objeto esas comisiones servir temporalmente destinos cuya plantilla resulte circunstancialmente escasa, se entenderán son motivadas por conveniencia personal del comisionado y se aplicarán al sueldo de que disfrute las normas que rijan en cada Ministerio para los casos de licencias para asuntos propios, exceptuándose los funcionarios que realicen estudios en calidad de pensionados por la Junta para ampliación de estudios y aquellos que sean requeridos para dar cursos o conferencias en Centros extranjeros de enseñanza, los cuales percibirán su sueldo íntegro.

Artículo 11. No es aplicable este Reglamento en tiempo de guerra al personal del Ejército y la Armada que se encuentre en las zonas correspondientes al teatro de operaciones.

Artículo 12. Como las relaciones

de dietas no pueden redactarse hasta después de terminado el mes en que se hayan devengado y han de cursarse luego al Ministerio para su aprobación definitiva y publicación de la Real orden aprobatoria, hasta cuyo momento no puede reclamarse, teniendo que hacerse después la liquidación definitiva de las mismas, no será posible en los últimos meses de ejercicio llenar esos trámites en momento oportuno, por lo que los créditos para pago de dietas y pluses tendrán el carácter de ampliables y preferentes, pudiéndose, por tanto, comprender como atenciones corrientes en el ejercicio en que sean liquidados.

Artículo 13. Cada Ministerio sufragará las dietas que se devenguen en los servicios que de él dependan, y en tal concepto, corresponde al de Gracia y Justicia abonar las que procedan por custodia de Penales. Para facilitar este servicio y con objeto de que las unidades armadas perciban lo más rápidamente posible los devengos que les correspondan por este concepto, el referido Departamento pondrá a disposición del de la Guerra, cuando comience cada ejercicio, el crédito total que en cada presupuesto haya consignado para esta atención, a fin de que este último libre y reconozca esta clase de obligaciones en la misma forma que lo efectúa, por cuenta de Gobernación, para la Guardia civil. Y, en general, cuando ocurra el caso de que un Ministerio satisfaga dietas por comisiones del servicio de su personal por cuenta del presupuesto de otro Ministerio, se formalizarán (por los Cuerpos y clases a que pertenezcan los perceptores) los cargos correspondientes que se cursarán en la forma reglamentaria para que tenga lugar el reintegro anteriormente prevenido.

Artículo 14. Todos los funcionarios que hayan de realizar una comisión percibirán por adelantado de la Habilitación, Pagaduría, Tesorería o Caja del Cuerpo a que pertenezca o que se designe por la Autoridad que ordene la comisión, el importe aproximado de las dietas que le correspondan, si fueran por un mes o menos. Si la comisión o visita hubiera de durar más de un mes, se anticiparán las del primer mes, y al recibirse el justificante de revista del mes siguiente, en los militares, o al comenzar un nuevo mes, en los civiles, se le anticiparán las dietas que en el mismo le correspondan. En circunstancias muy extraordinarias en que por la índole de la comisión sea muy difícil situar fondos en el extranjero podrán anticiparse si lo estima necesario el Jefe del Departamento, la totalidad o la mayor parte del importe probable de esas dietas a justificar.

Cuando las dietas hayan de satisfacerse en oro, se les hará también por los mismos la bonificación que proceda, cargándose la diferencia de cambio a la misma partida del presupuesto en que figuren las dietas, como un aumento efectivo de ellas. Si por tratarse de personal que ya está en el extranjero hubieran de situarse allí fondos y se utilizase para esos casos, como hasta la fecha, la Dirección del Tesoro público, será entonces ésta la que abone la diferencia de cambio, sufragada por cuenta del crédito que para tales efectos exista en el presupuesto de Hacienda.

También serán cargados al mismo crédito los aumentos que tienen las dietas en las Comisiones para Menorca, Ibiza, Canarias, Norte de África y Zona española del Protectorado. Los mandamientos de pago que a tales efectos se expidan se justificarán en la forma que previene el vigente Reglamento de Ordenaciones. Cuando las dietas devengadas y justificadas sean inferiores al anticipo, el exceso

percibido se reintegrará por los interesados a la Caja o Pagaduría, Habilitación o Tesorería correspondiente de una sola vez o bien será deducido de los devengos del mes en que se practique la liquidación.

Para justificar el derecho al anticipo de las dietas bastará la presentación del pasaporte u orden, en el cual constará, como anteriormente se expresa, que la comisión lleva anejo el disfrute de este beneficio.

Artículo 15. Al terminar cada comisión se procederá a la liquidación definitiva de las dietas que a cada funcionario hayan correspondido, debiendo contribuir por utilidades, según la tarifa vigente para las antiguas indemnizaciones, con arreglo al apartado a) del epígrafe B) del número 4 de la tarifa primera de utilidades, texto refundido en 22 de Septiembre de 1922.

Artículo 16. Toda concesión de dietas que no se ajuste en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los preceptos de este Reglamento a partir de la fecha de su vigencia, se considerará como nula, no pudiendo surtir efectos en las Pagadurías, Habilitaciones, Tesorerías o Caja de Cuerpos, unidades o servicios.

(Se concluirá)

1941

Trabajo, Comercio e Industria

Sección provincial de Estadística
CIRCULAR

Por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual, inserto en la *Gaceta* de 10 del mismo, la Dirección general de Estadística se transformará en un organismo denominado *Sección de Estadística general*.

Las oficinas provinciales de estos servicios se llamarán en lo sucesivo *Secciones provinciales de Estadística* y el cargo del que las dirija será el de *Jefe provincial de Estadística*, con los mismos derechos, deberes y atribuciones que radican en las antiguas Jefaturas de Estadística.

Lo que se hace presente a las autoridades y Jefes de los organismos de esta provincia, para los efectos de las relaciones de correspondencia oficial.

Segovia, 23 de Junio de 1924.—El Jefe provincial de Estadística, Aurelio López Blanco.

1945

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

Contribución sobre las Utilidades

Tarifa 1.^a—Declaraciones juradas de sueldos, dietas, etc.

CIRCULARES

Disponiendo el art. 17 de la vigente Ley de Utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, la obligación de presentar trimestralmente los Socios gestores, Directores o Gerentes de Sociedades, Compañías o Empresas, y los particulares, las declaraciones juradas de las cantidades que hayan abonado a los empleados ocupados en sus oficinas, y siendo varios los que no lo verifican, causando con ello perjuicios al Tesoro, se les previene para que, en su día, no puedan alegar ignorancia, esta obligación; entendiéndose que las correspondientes al segundo trimestre de 1924, han de quedar presentadas antes del 15 de Julio próximo.

Lo mismo, se hace extensiva esta recomendación a los Habilitados de clases pasivas y Administradores particulares que frecuentemente incurren en las mismas omisiones.

Segovia, 23 de Junio de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Severiano González.

Ingresos profesionales

Terminando en fin del mes actual, el plazo para la presentación de declaraciones juradas de ingresos profesionales a que obliga el epígrafe E. del número segundo de la tarifa primera de la vigente Ley de Utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, a los Médicos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos y Corredores oficiales de Comercio; y siendo varios de estos profesionales los que aun no las han presentado, por los obtenidos en el ejercicio de 1923-24, se les previene que de no obrar en esta Administración dicho documento en el plazo marcado, me veré obligado a imponer la multa que determina el art. 26 de aquella Ley, sin perjuicio de la penalidad a que dieren lugar como ocultadores o defraudadores.

Segovia, 23 de Junio de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Severiano González.

Copias certificadas de presupuestos

El art. 18 de la Ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades, Texto Refundido de 22 de Septiembre de 1922, dispone que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras Públicas, Cámaras de Industria y de la Propiedad y Pósitos, están obligados a remitir a esta Administración dentro del primer mes de cada año (hoy económico) una copia literal certificada de su presupuesto de gasto en la parte referente a haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos de las mismas.

Para dar cumplimiento a estos preceptos y con el fin de verificar la oportuna comprobación, toda vez que muchos Ayuntamientos dejan de consignar en las certificaciones de sueldos, gastos que están sujetos a la Contribución de Utilidades, se requiere a las entidades mencionadas, para que en el próximo mes de Julio, remitan copia literal de todo su presupuesto de gastos; con la advertencia que de no cumplirlo, le serán exigidas las responsabilidades reglamentarias. En el transcurso del ejercicio, durante los diez primeros días después de la terminación de cada trimestre, deberán remitir certificación de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal, por consecuencia de vacantes o por cualquier otro motivo.

Ha de tenerse en cuenta, para evitar errores en las liquidaciones que pueden perjudicar a los Ayuntamientos, que cuando las iguales del mélico titular, no sean recaudadas por él directamente, sino por el Municipio para su percepción, en su integridad, por el facultativo, ha de acompañarse certificación con referencia al presupuesto de ingresos, que acredite aquel extremo.

Esta Administración espera el más exacto cumplimiento de cuanto se previene para evitar recordatorios que entorpezca la buena marcha administrativa.

Segovia, 23 de Junio de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Severiano González.

1942

Agencia ejecutiva de la Zona de Cuéllar

Pueblo de Arroyo de Cuéllar

Año de 1923-24

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

EDICTO

Don Martín Arranz Madrona, Agente ejecutivo para la cobranza de las contribuciones de la Zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos de contribución rústica, del expresado pueblo, correspondientes al ejercicio

de 1923-24, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto que se publicará en las Casas Consistoriales, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que llegue a conocimiento de los interesados que con fecha 28 de Marzo actual, se ha dictado la siguiente:

«Providencia de apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.—Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos, durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	Importe total del descubierto Pts. Cts.
26	Demetrio Gómez.....	10'56
50	Fernando Galindo.....	8'18
62	Juan García.....	2'04
70	Félix Harrero.....	2'65
73	Claudio Herrero.....	8'28
112	Galo Pradera.....	4'44
128	Agustín Rosa.....	3
133	Isaac Santos.....	6'26
136	Mariano Sanz.....	7'30
142	Apolinar Zamarrón...	11'18
190	Mariano Cuesta.....	1'36
211	Marta Gilsanz.....	27
212	Clementino Gilsanz....	26
213	Atilano Gilsanz.....	27
225	Hers. de Fausto Arranz.	8'56
236	Matías Muñoz.....	2'46
248	Bonifacio Nerado.....	2'18
251	Guillermo de Pedro....	8'44
261	Justo Rico.....	1'91
268	Cipriano Sanz.....	2'72
274	Victorio Santos.....	10'36
277	Juan Sastre.....	2'18
278	Pedro Sanz Santo.....	4'36

En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 142 de la Instrucción citada se previene a los deudores que la inserción de las notificaciones en los periódicos oficiales se hará por esta sola vez y que las de todas las diligencias posteriores se publicarán solamente por edictos que se fijarán en las tablillas de las respectivas Casas Consistoriales.

También se hace público que la oficina de la Agencia se halla establecida en Cuéllar, Plaza Mayor, número 8, bajo.

Cuéllar, 31 de Mayo de 1924.—El Auxiliar, Martín Arranz.

1897

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Demetrio Monte Serna, Juez municipal de la villa de Sepúlveda, en funciones del de instrucción y primera instancia de la misma y su partido, en uso de licencia del propietario.

Por el presente hago saber: Que para la visita semestral ordinaria que previene el artículo 92 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870, para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro civil, se delega en los fiscales municipales del partido, los cuales la llevarán a cabo en los Registros civiles respectivos en los últimos días del

presente mes, con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 93, cuidando de remitir sin dar lugar a recuerdos, las actas que extiendan, dentro de los tres días siguientes a aquel en que termine la visita.

Lo que se hace saber por este edicto, para que llegue a conocimiento de todos los Jueces y Fiscales municipales de la demarcación judicial de Sepúlveda, para su debido cumplimiento.

Dado en Sepúlveda a dieciséis de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Demetrio Monte Serna.—El Secretario, Licdo. Angel de Vera.

1946

Juzgado municipal de Escobar de Polendos

No habiendo sido provista por falta de aspirantes la Secretaría de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel, a pesar de haber sido publicada la vacante en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 21 de Mayo último; por segunda vez se anuncia, para que aquellos que deseen presentar sus solicitudes lo hagan con arreglo a las prescripciones de la ley judicial y ante el que suscribe, en el término de quince días hábiles, contados desde el en que este anuncio se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Escobar de Polendos, 23 de Junio de 1924.—El Juez municipal, Regino Marcos.

1927

Alcaldía de Trescasas

Para que la Junta de evaluación del repartimiento que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, pueda formar con acierto dicho reparto, es preciso que tanto vecinos como forasteros que obtengan en este término municipal utilidades, rentas, pensiones o sueldos, presenten antes del 10 de Julio próximo en esta Alcaldía sus relaciones juradas por los antes dichos conceptos; advirtiéndoles que de no presentarlos, se procederá a formar dichos repartos por las utilidades que cada uno obtenga.

Trescasas, 20 de Junio de 1924.—El Alcalde, Alfonso Barroso.

1928

Alcaldía de Cubillo

Don Anastasio Blanco Herrero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cubillo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi Presidencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ha designado los vocales natos de las comisiones de evaluación en sus dos partes real y personal para el reparto de utilidades por el cual habrá de hacerse efectivo el déficit del presupuesto para el próximo ejercicio de 1924-25 y son los siguientes:

De la parte Real

- D. Gregorio Tapias Barrio
- » Eloy Blanco Alvaro
- » Tomás Tapias Ruiz
- » Simón del Barrio de Andrés

De la parte Personal

- D. Urbano Viejo
- » Buenaventura Otero Velasco
- » Victorio Hernanz Herrero
- » Daniel García Martín

Asimismo queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles, ante esta Alcaldía.

Cubillo, 20 de Junio de 1924.—El Alcalde, Anastasio Blanco.

IMPRESA PROVINCIAL